

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR E. MORALES DÍAZ

Peticionario

KLCE201600505

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Fajardo

Caso núm.
NSCR201500536

Sobre:
Violencia doméstica y
Ley de armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Víctor E. Morales Díaz comparece por derecho propio y como indigente, pues se encuentra confinado en mínima seguridad en el Complejo Correccional de Guayama. Nos solicita que revisemos la resolución denegatoria de una moción al amparo de la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo [por sus siglas, "TPI"], el 24 de febrero de 2016, notificada al siguiente día. Autorizamos la comparecencia según solicitada y, sin trámite ulterior, denegamos esta petición discrecional.

-I-

El 27 de enero de 2016 el peticionario de epígrafe presentó ante el TPI una moción por derecho propio para solicitar una enmienda a la sentencia que pesa en su contra, tras una alegación de culpabilidad, emitida el 1 de diciembre de 2015. Presuntamente fue sentenciado a cumplir una pena de reclusión de un año y un

día por una infracción al artículo 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458d (portación y uso de armas blancas) y a ocho meses y un día por violación al artículo 3.1 de la Ley núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica, 8 LPRA sec. 601 *et seq*, sec. 631 (maltrato). Alegó que al momento no tiene alguna querrela administrativa, que toma cursos de desarrollo empresarial y terapias de salud. Adujo que era primer ofensor y que contaba con estudios universitarios en gerencia, mercadeo y hotelería. Que los hechos por los cuales hizo alegación de culpabilidad ocurrieron cuando tenía 46 años de edad. Según adujo, en ese momento gozaba de un entorno familiar muy tranquilo y era una persona muy trabajadora. Invocó el principio de favorabilidad para que la pena que pesa en su contra sea reducida hasta un 25%. Fundamentó su petición de la siguiente forma:

Al interpretar los atenuantes con el caso de autos podemos concluir que existe una alegación o un preacuerdo que garantiza el ahorro de tiempo y dinero por parte del Estado y por ende se convierte en una acción en pro del convicto y de la justicia.

Que en el caso de auto podemos concluir de igual forma que las penas impuestas por el delito fueron una a la par con el Código Penal vigente, y que al solicitar la apelación de los artículos 65, 66 y 67 de este Código existe una gran oportunidad vista por el legislador que muy respetuosamente y claramente se percata que al mantener un confinado en prisión le cuesta al contribuyente más cincuenta mil (\$50,000) dólares anuales y con esta enmienda no se penaliza al convicto si no se [abre] el camino a una reducción necesaria e inevitable, puesto que nuestra economía está atravesando uno de los momentos más [crítico] de nuestra historia y podemos en momento como, ser parte de las alternativas como lo es la de acreditación de porcentaje dispuesto en esta Ley y en sus artículos o la baja de la penal.

La moción presentada al amparo de la regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal fue denegada mediante resolución emitida el 24 de febrero de 2016. Inconforme, Morales Díaz presentó esta petición de *certiorari* y, aunque no formula propiamente un señalamiento de error, alega que su pena debe ser reducida en un

25% por mediar circunstancias atenuantes, como el hecho de que hizo alegación de culpabilidad y, así le ahorró tiempo y dinero al tribunal.

Luego de comprobar nuestra jurisdicción, sin trámite ulterior, conforme lo permite la la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), disponemos de este recuso en sus méritos.

-II-

-A-

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar, salvo que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley penal. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción —la cual tiene que ser presentada en la sede del Tribunal sentenciador— que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Este procedimiento extraordinario y discrecional solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010). Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá una petición al amparo de regla 192.1 en sustitución del recurso ordinario de apelación. Véanse, *Otero v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985) y David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana, 2da ed., 1996, págs. 181-184.

Los fundamentos que pueden ser planteados en la moción al amparo la regla 192.1 son los siguientes: (1) que la sentencia condenatoria haya sido impuesta en violación de la Constitución o las Leyes de Puerto Rico, la Constitución o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993).

Para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo de la regla 192.1, solo pueden hacerse planteamientos de derecho, por lo que no se pueden formular señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 896. Una petición al amparo de la regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme, pero es preciso que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla procesal. Por consiguiente, los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados, excepto que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007).

-B-

El principio de favorabilidad postula esencialmente “que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, [e]sta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios.” *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661, 673 (2012). En virtud de este principio una persona condenada por un delito resultaría

favorecida si el delito por el cual fue sentenciado es suprimido o atenuado en cuanto a la pena.

El principio de favorabilidad parte de la noción de que la tipificación de un delito recoge la valoración social sobre la gravedad de la conducta prohibida y que esta se traduce, a su vez, tanto en la tipificación de una conducta como delito así como en la pena prescrita. Véanse, *Pueblo v Caballero Rodríguez*, 109 DPR 126 (1979); *Pueblo v Villafañe Contreras*, 142 DPR 839 (1997). Si la valoración social sobre la gravedad de una conducta varía al punto de que deja de ser considerada penalmente relevante —y por ello se suprime como conducta constitutiva de delito—, o cuando aun siéndolo se considera que debe aparejar una pena de menor severidad —y con ese propósito se enmienda la ley penal—, parece inadecuado que quienes fueron sentenciados al amparo de leyes más severas e inconsecuentes con la nueva valoración social continúen extinguiendo una pena bajo un criterio social descartado. Bajo el mismo principio incluso al sentenciar a una persona hallada culpable, “[s]e considera político-criminalmente inadecuado que [la] sentencia judicial discrepe abiertamente de la valoración legislativa vigente al momento de dictarla, cuando el hecho aparece como menos necesitado de pena o no necesitado del todo.” Antonio Bascuñan, *La Aplicación de la Ley Penal más Favorable*, 69 Rev. Jur. UPR 29, 41 (2000). Debe aclararse, sin embargo, que el principio de favorabilidad es de rango estatutario. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 686 (2005). Puede el legislador, por lo tanto, adoptarlo, suprimirlo del todo o limitar su alcance y eficacia.

El Código Penal vigente del 2012, según enmendado, derogó el Código Penal del 2004. Expresamente reconoció el principio de favorabilidad en el artículo 4, cuyo texto dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 LPRA sec. 5004.

El Código del 2012 incluyó una cláusula de reserva que excluyó la aplicabilidad de sus disposiciones a conducta realizada antes de su vigencia. Con ello, se descartó la posibilidad de aplicar disposiciones más favorables del nuevo código a personas condenadas por delitos tipificados en los códigos y leyes especiales anteriores. Dispuso la cláusula en cuestión:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

33 LPRA sec. 5412.

La Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014 [en adelante, “Ley 246-2014”] incorporó múltiples enmiendas al Código Penal del 2012, algunas de las cuales tuvieron el efecto de reducir las penas. La Ley 246-2014 incluyó también una enmienda a la cláusula de reserva del Código Penal del 2012 mediante la cual dispuso lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de

carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Esta enmienda, entre otras cosas, introdujo una excepción a la norma de no retroactividad de la ley más benigna, al establecer que ante la supresión de un delito “no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona”.

La enmienda a la cláusula de reserva no limitó la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley 246-2014 a personas condenadas bajo el propio Código Penal del 2012. Como la cláusula de reserva originalmente aprobada en el 2012 tuvo el efecto de limitar la aplicabilidad del nuevo Código a personas condenadas bajo el ordenamiento penal anterior, al enmendar dicha cláusula de reserva el legislador solo precisó el alcance de la limitación establecida al principio de favorabilidad frente a Códigos penales y leyes especiales anteriores al 2012, sin ampliar expresamente el alcance del artículo 4 desde entonces vigente y sin restringir la posibilidad de que una persona condenada bajo el Código Penal del 2012 pudiera beneficiarse por las enmiendas introducidas en el 2014 a dicho Código. Véase, *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 DPR ___, 2015 TSPR 147.

-III-

En el recurso de epígrafe Morales Díaz alega, en esencia, que el TPI incidió al no aplicar el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 4 del Código Penal de 2012 a la sentencia

condenatoria por la cual cumple pena de reclusión. Nos solicita que se le rebajen los años de reclusión en un 25% por presuntamente existir circunstancias que ameritan la imposición de una pena con atenuantes, como fue el que hizo alegación de culpabilidad, lo que significó un ahorro de tiempo y dinero para el foro judicial. Aduce, además, que la reducción de su sentencia sería parte de las alternativas para aliviar la crisis económica que atraviesa el País.

Según se desprende de la petición de epígrafe, Morales Díaz al parecer invoca el principio de favorabilidad en cuanto a que el artículo 67 del Código Penal dispone: “[l]as circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena”, 33 LPRR sec. 5100.

Recientemente, en *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el principio de favorabilidad instituido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, aplica a las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 que tuvieron el propósito de reducir las penas impuestas y que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación de tal principio a casos en que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación de culpabilidad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no está implicado un reclamo que active dicho principio. Por el contrario, los planteamientos formulados se basan en una apreciación personal de Morales Díaz sobre cómo debió ser impuesta la sentencia que recayó en su contra, mas no sobre algún derecho del cual sea acreedor conforme el ordenamiento jurídico. Consecuentemente, su reclamo amparado en el principio de favorabilidad es inmeritorio por no estar implicados los presupuestos necesarios para ello. En estas circunstancias no vemos razón alguna para variar la determinación recurrida.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones